

**REGLAMENTO (CEE) N° 954/92 DE LA COMISIÓN****de 15 de abril de 1992**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3866/91 por el que se fija el valor a tanto alzado de los productos de la pesca retirados del mercado durante la campaña pesquera de 1992 que ha de utilizarse en el cálculo de la compensación financiera y del anticipo relacionado con ésta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3687/91 del Consejo, de 28 de noviembre de 1991, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 7 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3866/91 de la Comisión <sup>(2)</sup> fijó el valor a tanto alzado para la campaña pesquera de 1992 que se utilizará en el cálculo de la compensación financiera por los productos de la pesca retirados del mercado;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 3687/91 dispone que el nivel del valor a tanto alzado fijado a comienzos de la campaña pesquera se modificará si se observan variaciones importantes y duraderas de precios en el mercado de la Comunidad;

Considerando que Portugal ha hecho valer que determinadas categorías comercializables en el mercado de los productos obtenidos tras el desecado y el troceado o transformación en harina y utilizados para la alimentación animal han experimentado importantes variaciones

tendientes a la baja desde la campaña anterior como consecuencia de las importaciones procedentes de terceros países; que, consecuentemente, es oportuno modificar el valor a tanto alzado de dichos productos para Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 3866/91 de la Comisión queda modificado como sigue: en el segundo guión de la letra c) del punto 1 se suprime la palabra «Portugal».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1992.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 354 de 23. 12. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 363 de 31. 12. 1991, p. 18.